



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
Ignacio Ballester Arrieta, University of Valencia, Website Editor
Anna Aitslin, Australian National University – University of Canberra
Juan B. Cañizares, University San Pablo – Cardenal Herrera CEU
Matthew Mirow, Florida International University
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Wim Decock, *Max-Planck Institute for European Legal History*; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Texas at Austin; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged

Citation

Javier Alvarado Planas, “Juan de Salas (1533-1512)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 9 (2012), pp. 62-81 (available at <http://www.glossae.eu>)

JUAN DE SALAS (1553-1612)

Javier Alvarado Planas
UNED

Resumen

El presente estudio analiza la vida y obra de Juan de Salas. Éste fue un jesuita, contemporáneo a Francisco de Vitoria, dominico y Francisco Suárez, jesuita. Juan de Salas fue un ferviente defensor de la doctrina escolástica de Santo Tomás de Aquino, y a lo largo de su vida tuvo desencuentros con la Inquisición por ciertas publicaciones realizadas por él. Quizá la mejor diferencia que exista entre la postura de de Salas y Suárez sea la perspectiva de su estudio, en el primer caso jurídico, y en el segundo teológico, de la ley humana-ley divina.

Abstract

This study examines the life and work of Juan De Salas. This was a Jesuit and contemporary of the Dominican Francisco de Vitoria and the Jesuit Francisco Suarez. Juan de Salas was an ardent defender of the scholastic doctrine of St. Thomas Aquinas, and throughout his life he had disagreements with the Inquisition for some of his publications. Perhaps the main difference between the position of Salas and Suarez is the prospect of his study: whereas Salas was focus upon legal matters, Suarez was more concerned with theological issues, particularly with the human and divine law, as well as its relation.

Palabras claves

Reforma Católica- Segunda Escolástica- Ley humana- Ley divina- Inquisición

Keywords

Catholic Reform Act-Second Scholastic-Human-divine law-Inquisition

I.- El 3 de diciembre de 1553 nacía Juan de Salas Muñoz en Gumiel de Izán (Burgos), diócesis de Osma. Estudió las Humanidades griegas y latinas en Valladolid¹ y el 7 de septiembre de 1569 entró, con dieciséis años, en el noviciado y estudios del Colegio de Burgos². Habiendo cursado cuatro años de Teología en Salamanca y tres de

¹ Alegambe, F. / Sotwell, N., *Bibliotheca Scriptorum S. J.*, Roma, 1686, p. 847. Trabajos específicos sobre la vida y obra de Juan de Salas son; Ordóñez, V., “Juan de Salas junto a Suárez”, *Revista española de Teología* 51 (1953), pp. 159-213, y Iturriaga, J., “Suárez defensor de Salas ante la Inquisición (1608)”, *Estudios de Deusto*, Segunda época Volumen 25/2 (1977), pp. 407-461. Su biografía ha encontrado acogida en el *Diccionario histórico de la Compañía de Jesús*, dirigido por Charles E. O’neill y Joaquim M^a Domínguez, Roma-Madrid, 2001, vol. IV, p. 3467.

² Su hermano menor Diego Muñoz estudiará Artes y Cánones hasta licenciarse llegando a ser procurador de la Orden en la Corte y Chancillerías, pero no firma Diego de Salas, sino

Filosofía, obtendrá el título de bachiller en Artes. A partir de ese momento iniciará su magisterio; en 1579 le tenemos de profesor de Filosofía en el Colegio de Segovia, y más tarde obtiene la *venia docendi* para enseñar Teología en Santiago de Compostela (1583) y Barcelona (1587)³. En 1590 se encuentra de nuevo en Valladolid como profesor de Artes filosóficas y Teología⁴. De 1593 a 1596 aparece junto a Francisco Suárez y Cristóbal de los Cobos como profesor también de Artes y Teología en Salamanca. Precisamente en estos años se suscitará un pequeño incidente por la queja del Padre Miguel Marcos que acusaba a Suárez, Salas y Cobos de enseñar con poco entusiasmo la doctrina de Santo Tomás. A consecuencia de esto, el P. General Aquaviva escribirá a García de Alarcón, Visitador de la Provincia de Castilla, que “Miguel Marcos, que es el que ahora lee en Salamanca, nota a los PP. Suárez, Salas y Cobos de poca afición a la doctrina de Santo Tomás, y estando ellos allí, él no puede imprimir en los estudiantes esta afición y estima, porque lo que él dice y hace, aquellos Padres se lo deshacen”⁵. La queja no tuvo más trascendencia y, en todo caso, queda la opinión de Aquaviva sobre Juan de Salas, al que calificó de “un varón de los más doctos de toda la Compañía, de tal asiduidad en la lectura de todos los libros y de memoria tan fidelísima, que parecía que él solo era una biblioteca de casi todos los autores y facultades, y como oráculo de sabiduría era consultado a cada instante por muchos en sus dudas”⁶.

A mediados de 1595, Aquaviva concede la profesión solemne de cuatro votos a Salas y tres años más tarde lo llama a Roma con Cristóbal de los Cobos y Fernando de la Bastida para intervenir ante el Papa en la polémica *De auxiliis*⁷ en defensa de las tesis de la Orden. Durante su estancia en la ciudad eterna ejercerá como profesor de Teología (1598-1605) y censor general de libros. La conocida polémica se origina con la publicación de la *Concordia* de Luis de Molina⁸. A pesar de que en la autorización para su publicación había intervenido el dominico fray Bartolomé Ferreira, fue otro dominico, Domingo Báñez, quien combatió las tesis de Molina mediante una *Apología*⁹. El debate se refería al valor de la Gracia en relación a la doctrina de la predestinación y del libre albedrío. Para quienes creen que Dios conoce lo que ha de ocurrir, todos los actos del hombre están predestinados por la infalibilidad del conocimiento divino. Esto no solo significa que todas las cosas existen porque Dios ya las conoce, sino que además con-

Diego Muñoz al adoptar, según costumbre de la época, el apellido materno; Archivo de Loyola, *Catálogos fotocopiados. Catálogo primero de la Provincia de Castilla 1587-1628*.

³ Archivo de Loyola, *Catálogos fotocopiados. Catálogo primero de la Provincia de Castilla 1587-1612*.

⁴ Archivo de Loyola, *Catálogos fotocopiados. Catálogo primero de la Provincia de Castilla (1587-1612)*.

⁵ Archivo Romano. Castell. Epist. Gen. Aquaviva a García de Alarcón, 28 de agosto de 1595. También en Scorraille, R. / Hernández, P., *Francisco Suárez*, Barcelona, 1917, t. I, p. 30.

⁶ Alegambe / Sotwel, *Bibliotheca*, p. 847.

⁷ Hyac Sherry, O. P., *Historia Congregationum “De auxiliis”*, Venecia, 1740.

⁸ *Concordia liberi arbitrii cum gratiae donis, divina praescientia, providentia, praedestinatione et reprobatione, ad nonnullos primae partis Divi Thomae articulos*, Lisboa, 1588.

⁹ *Apología fratrum predicatorum in provincia Hispaniae Sacrae Theologiae professorum, adversus quosdam novas assertiones cuiusdam doctoris Ludovici Molinae nuncupati, Theologi de Societate Jesu, quas defendit in suo libello cui titulum inscripsit «concordia...», et adversus alios eiusdem novae doctrinae sectatores ac defensores eadem Societate (1595), que firmaba con otros hermanos de la Orden; fray Diego de Yanguas, fray Pedro de Herrera, fray Pedro de Ledesma y fray Diego Álvarez. Hay traducción española, *Apología de los hermanos dominicos contra la Concordia de Luis de Molina*, Traducción, introducción y notas de Juan Antonio Hevia Echevarría, Oviedo 2002.*

siente en ello. Si esto es así, ¿cómo explicar la libertad y la responsabilidad del hombre y el sentido de la salvación? De ahí puede deducirse que, si Dios promueve la voluntad humana, los actos malos no podrían realizarse sin el concurso divino. Y si la verdadera causa del pecado se debe a Dios y no a la libre voluntad del hombre ¿significa eso que Dios tiene ya decidido quienes se salvan y quienes se condenan? En esta polémica, Suárez intervino en apoyo de su cofrade Molina publicando inmediatamente *Varia opuscula theologica* (Madrid, 1599) a los que seguirían varios manuscritos que se publicarían más tarde¹⁰ con el objeto de refutar la idea de la «predeterminación física» de Báñez¹¹. El texto de Suárez venía acompañado de un informe de apoyo firmado por catorce jesuitas de la Provincia de Castilla entre los que encontramos a Gaspar de Mena, Padilla, Rueda, Cobos, Cabredos y Juan Salas. En dicho escrito, los miembros de la Compañía de Jesús manifestaban que: “Sobre la primera opinión que en esta breve disputa se expone y se impugna, juzgamos lo mismo todos los que suscribimos más abajo, porque realmente se convence, que esta opinión es falsa y ajena de los Santos Padres, con graves y eficaces testimonios. Por eso juzgamos, que la contraria sentencia es verdad y conforme a los principios de la fe y a las definiciones de los Concilios, sobre todo del Tridentino. El modo con se propone y explica esta doctrina en ese escrito es bastante probable, y nada encierra que sea contrario o disonante a la santa doctrina”¹². Como se ve, Juan de Salas apoyaba a Suárez y demás teólogos de la Provincia de Castilla frente a Báñez y los dominicos.

Como el debate había acabado por enfrentar a los jesuitas y dominicos, el asunto pasó a la Inquisición española y de allí al Papa Clemente VIII, quien decidió nombrar una comisión que estudiase el asunto. A pesar de que la primera opinión de la comisión fue negativa para el libro de Molina, el Papa insistió en que se revisara nuevamente el asunto llamando a los Generales dominico y jesuita para que cada uno, a través de dos teólogos propios, defendiera su opinión. Los primeros teólogos defensores de las tesis del jesuita Luis de Molina fueron los también jesuitas Fernando de Bastida, Cristóbal de los Cobos y Juan de Salas. Las intervenciones de Juan de Salas aparecen entre el 10 de noviembre de 1603 y el 22 de enero de 1605 y su pensamiento sobre esta materia quedaría plasmado en su manuscrito “*De gratia et auxiliis*”. Podemos seguir las actuaciones de esta segunda etapa de la comisión a través del texto publicado a comienzos del siglo XVIII por el teólogo dominico Jacinto Serry. Así, “El 29 de noviembre de 1598 arribaron a Roma para prestar socorro los nuevos defensores españoles de Molina, Cristóbal de los Cobos y Fernando de Bastida, y poco después Juan de Salas, cargados de muchísimas lucubraciones y escritos contra Báñez. En seguida empezaron a esforzarse con todas sus fuerzas... para llevar la controversia a otra parte. Pero los intempestivos acusadores de Báñez fueron desbancados de su tardía postulación...”¹³. En noviembre de 1603 intervino Salas con Bastida en una defensa cerrada de Molina contra los dos teólogos dominicos, Tomás de Lemos y Diego Álvarez. Significativamente, los cuatro eran españoles. “El día 10 de noviembre de 1603, estando presente Clemente VIII..., se adelantó a disputar Fernando de la Bastida con Juan de Salas...”¹⁴ Por fin se ofreció a la

¹⁰ *Tractatus theologicus. De vera intelligentia auxiliis efficacis ejusque concordia cum libertate voluntati consensus*, Lyon, 1655.

¹¹ Astrain, A., *Historia de la Compañía de Jesús en la asistencia de España*, Madrid, 1913, tomo IV, p.231.

¹² *Brevis resolutio earum quae latius disseruntur in controversia P. Antonii de Padilla et in tractatus P. Francisci Suarez...* Roma, Bib. Angelia Ms. 883, fols. 36-49.

¹³ Serry, H. (O. P.), *Historia ...*

¹⁴ Serry, p. 167.

disputa Juan de Salas. Con grave sobrecejo dijo brevemente: `Molina habla mejor que todos los otros doctores escolásticos de la ley de colación de la gracia a aquellos que hacen lo que está de su parte. Porque, según otros, Dios de tal modo quiere que todos los hombres se salven, que dicen que Dios da a todos absolutamente los auxilios suficientes; y en cambio Molina dice que Dios los da a los que hacen lo que está de su parte con las fuerzas de la naturaleza. Y es mejor decir que Dios los da con tal atemperamento que el que los da absolutamente. Pues siendo así que Dios fomenta los deseos de virtudes, parece que los fomenta mejor si da la gracia a los que hacen lo que está en sí, que si la da absolutamente´. Tomás de Lemos tronó contra este desaconsejado modo de hablar y lo miró como punto débil de Salas: `*Si Dios, dijo, pretende fomentar los deseos naturales de virtudes; luego Dios es excitado por el hombre. ¿Qué más se puede decir? ¿Qué peor se puede esperar?*´. Con estas palabras tocó monte y él echó humo. `*¿Piensas,* respondió Salas, *que hablas con un novicio? Te las has con un veterano que ha enseñado públicamente muchos años en España y ha tenido frecuentes concertaciones con los vuestros. ¿Piensas acaso, que yo ahora deliro para decir que Dios es excitado por nosotros? He dicho que hablan mejor los que dicen que se da la gracia con aquella atemperación de Molina, pues en esto resalta más que Dios fomenta los deseos de virtudes?* No se inmutó nada Tomás de Lemos con esta ostentación del novato infante, sino que le azotó la cara con más seguridad: `Así has dicho, y lo ha oído el Padre Santísimo: ni es necesario que ese atemperamento pelagiano, que enseñaron los Santos Padres, infieran de nosotros el comienzo de la salvación. La atemperación católica con la que Dios confiere la gracia es la sola voluntad y misericordia de Dios. La da a quienes quiere, cuando quiere y cuanto quiere; y no precisamente porque el hombre hace lo que está de su parte; pues no ha de empezar el hombre y seguir la gracia. Ni aquello es necesario para que el hombre se salve libremente y para que la salvación esté en nuestra mano promovida por la gracia divina´. “Al oír estas cosas el novel soldado se enfrió un poco en su hervor y con una expresión más benigna trató de suavizar el sentido de su proposición, pero guardando siempre lo capital del dogma moliniano: a saber, que no tienen los hombres libertad para salvarse, si no se confiere la gracia a aquellos que con las solas fuerzas de la naturaleza hacen lo que está de su parte. Y así se concluyó esta congregación”¹⁵. El día 18 de noviembre de 1603, estando presente Clemente VIII, tuvo lugar la sesión o congregación XXXV; “A continuación de lo expuesto se pasó al modo que tiene la gracia de hacer que el hombre obre. Pero los defensores de Molina rehusaron una y otra vez disputar sobre ello. Juan de Salas dijo que la cuestión se centraba en sólo esto: en si el libre arbitrio tiene alguna fuerza con la que concurra a los actos sobrenaturales. ¡Como si eso no lo hubieran admitido ya de buen grado los Padres predicadores! También se quejó de que se le inventan a Molina interpretaciones peregrinas; y afirmó que nunca Molina había dicho que el influjo del libre arbitrio no necesita de la gracia”. Y en la congregación LXI del día 29 de noviembre de 1604, estando también presente Clemente VIII; vemos a Salas invocar el siguiente texto de Santo Tomás; *De que nada resiste a la voluntad divina, síguese que no sólo se hacen las cosas que Dios quiere que se hagan, sino que se hacen contingente o necesariamente las que así quiere que se hagan* (1 par., q. 19, art. 18, ad 2) para interpretarlo *pro domo sua* argumentando que no se puede dar a la vez estas dos cosas: que Dios quiera que los hombres obren libremente, y que determine condiciones o auxilio eficaz físico para obrar. Para salir de esa disyuntiva recurrió a matices tan sutiles como alambicados; “*La divina voluntad sí que permaneció en suspenso para poder querer esto o aquello, pero no la divina sabiduría*”. La controversia seguía sin decantarse y Juan de Salas es sustituido por el teólogo Barto-

¹⁵ *Ibidem*, pp. 383-384.

lomé Pérez. Poco después muere Clemente VIII, a quien sucede León XI que también fallecerá tras un breve pontificado de veintisiete días. Entronizado Pablo V, en agosto de 1607 declaró concluidas las controversias imponiendo que no se condenara ninguno de los dos sistemas de manera que dominicos y jesuitas pudieran mantener libremente sus respectivas posiciones, pero con prohibición expresa de que calificaran la otra doctrina como contraria a la Fe.

A su vuelta de Roma en 1605, retomará su magisterio en Valladolid (1606) y Salamanca (1611), actuando también de asesor de D. Pedro de Zamora¹⁶. También efectuará algunos viajes a Barcelona para gestionar la publicación de sus obras. Como el mismo nos explica al comienzo del primero de ellos; "...Vencido por ruegos de discípulos y amigos que sobreexageran mi exigua competencia, me he determinado a escribir de moral; pero, si mi juicio me es fiel, no para cazar gloria y opinión humana; nunca he aprobado la traza de aquellos que en sus publicaciones no cuidan sino de la futura propagación de su fama y no fijan otro fin a sus lucubraciones que una gloriécilla huera. Mis pensamientos siempre han mirado a hacer algo por la gloria de Dios y la utilidad común, y por eso me ha parecido debía tomar sobre mí la tractación de la Teología moral"¹⁷. De hecho, como el mismo dijo en 1607, esta labor le ocupaba todo el tiempo y acabaría por extenuarle; "La vejez está presente y ya parece se acerca la muerte, que ya llegué a los 54 años, y largos e intempestivos estudios han disminuido mis fuerzas o totalmente me las han extenuado"¹⁸. Juan de Salas falleció el 20 de septiembre de 1612. Apenas cincuenta años después de su muerte Gabriel de Henao, haciéndose eco del juicio anterior del General de la Orden Aquaviva, escribirá de él: "De costumbres y de vida inocentísima... era llamado devorador de libros y avarísimo de su tiempo. En materias morales había conseguido tanta pericia con su estudio infatigable que respondía improvisadamente a consultas de los casos más graves, cualesquiera que fuesen, y tan plena y fundadamente como si hubiera elaborado largo tiempo sus respuestas..."¹⁹.

II.- Buena parte de sus escritos están dedicados a actualizar la obra de Santo Tomás de Aquino y de la escolástica posterior, particularmente la del siglo XVI. Según comenta él mismo; "Por el momento en que me propuse poner mi mano en este trabajo, pocos habían clavado el arado en esta parcela dura pero feracísima; muchos de sus terrones no habían sido ni tocados, otros sólo ligeramente y de paso. Mientras maduraba yo mi obra, salieron a la luz Valencia y Vázquez; pero no me desviaron de mi propósito. Ya había recogido muchas cosas y después se me ocurrieron otras que añadir a sus dotísimos monumentos: porque es fácil añadir a lo ya inventado. Así que no pienso riegue sobre regado al imprimir después de ellos. Sea recibida, pues, esta obra cualquiera, en la que no hay que buscar elegancia, brillantez, adorno y aparato de palabras: de éstas me he preocupado poco; por el contrario, más bien, las he despreciado, pues son muy ajenas de las concertaciones escolásticas. No era mi oficio instruir la lengua, sino la mente. Sin embargo, miré por la propiedad y pureza de los vocablos cuanto sufre el uso de la escuela. Principalmente atendía a la abundancia de opiniones no dejando piedra sin remover ni cuestión sin discutir, consultando y manejando diligentemente autores viejos y nuevos, y relatando fielmente los dichos suyos que importaban al caso. Omito el texto

¹⁶ D. Pedro de Zamora, alumno del Colegio de Cuenca, Doctor de la Universidad Salmanticense, había sido Inquisidor de Logroño, Valencia y Zaragoza; miembro del Consejo Supremo del Rey Felipe, Visitador de León, y ahora Presidente del Senado real de Granada.

¹⁷ Salas, *In* 1. 2, t. 1, p. IV.

¹⁸ Salas, *In* 1, 2. t. I, p. IV.

¹⁹ Henao, G. de, *Scientia media historica propugnata*, Salamanca, 1665, n. 387, p. 134.

de Santo Tomás que todos con Cayetano suelen traer. No tenía por qué llenar resmas innecesariamente, cargar el libro y hacer un volumen mayor de lo justo. Por eso, entre otras razones, no escribo comentarios. Porque lo que en ellos dijera tendría que repetirlo en las disputas...²⁰. La mayor parte de su obra alcanzó la seguridad de la imprenta²¹. Así:

“IN PRIMAM SECUNDAE”, Tomo I; *Disputationum R.P. Joannis de Salas Castellani e Societate Jesu in Primam Secundae Divi Thomae, Tomus Primus complectens a Quaestione I usque ad Quaestionem 48 inclusive, in 9 Tractatus distinctus. Ad R. Admodum Patrem Claud. Aquaviva Praepositum Generalem Societatis Jesu. Barcinone, ex officina Gabrielis Graells et Gerardo Dotil, M.DCVII*, 1346 pp. En su página tres ha quedado incorporado el informe favorable que en 1607 evacuó el consultor de la Inquisición, Fr. Juan Andreu; “Con gran avidéz y gusto he releído estas disputas repletas de erudición y elaboradas con eximia diligencia. En ellas no he encontrado nada disonante con la fe ortodoxa, más aún, todo en ellas consueña admirablemente con las tradiciones de la Iglesia Romana y con la doctrina de los Santos Padres. La obra indica y predica a su autor; la exuberancia de cosas, abillantada por un orden admirable, señala cuasi con el dedo el feliz y fecundo ingenio del P. Salas. Ingenio que no sé por cuál de estas cosas es digno de mayor loa; si por la fidelidad segura, sereno examen y exactitud con que traslada y pesa las opiniones de antiguos y nuevos, o por el juicio certero con que selecciona siempre la que es más conforme con los dichos de los santos y con la razón. Corra, pues, esta obra, impresa tras largo tiempo, para inmensa utilidad de la Iglesia y de las Escuelas...”. Lo que no pudo prever el censor es que algunas proposiciones de esta obra acabarían teniendo problemas con el Santo Oficio.

“IN PRIMAM SECUNDAE”, TOMO II; *Disputationum R. P. Joannis de Salas Castellani e Societate Jesu in Primam Secundae Divi Thomae, Tomus secundus, Complectens a Quaestione 49. usque ad 89. inclusive, et tractatus de habitibus, cirtutibus, donis Spiritus Sancti et peccatis. Ad R. Admodum Patrem Claudium Aquaviva Praepositum Generalem Societatis Jesu. (tomo II) Barcinome, Ex Officina Sebastiani Matevad, et Laurentii Dev. M.DCIX*, 852 pp. En la tercera página de dicha obra queda constancia del favorable informe del mismo censor, Fr. Andréu: “A mi juicio, este segundo volumen del R. P. Juan de Salas es una obra insigne por la sutileza de su doctrina y por la abundancia y variedad de las cosas que en ella se tratan. Aquí lo más difícil es explanado aguadamente, lo más abstruso genialmente, y lo más oscuro transparentemente. Venga a la luz y al sol y al común provecho esta obra recomendable y digna no sólo de la edición, sino de la inmortalidad. Que todos los teólogos la abran y reabran en sus manos día y noche...”.

“DE LEGIBUS”, Tomo III; *R. Patris Joan. de Salas Gumielensis e Provincia Castellana, Societatis Jesu, Tractatus de Legibus, in primam secundae S. Thomae, Opus non solum Theologis moralibus, sed etiam Iuris utriusque Consultis pernecessarium. Lugduni Ex Officina Joannis de Gabiano, M.DCXI*, 632 pp.

“DE CONTRACTIBUS”, Tomo V; *R. P. Joannis de Salas Gumielensis, e Societate Jesu, in Academia Salmanticensi Philosophiae, ac Sacrae Theologiae quondam Professoris, Commentarii in secundan secundae D. Thomae de contractibus, sive Tractatus*

²⁰ Salas, *In* 1, 2. t. I, p. IV.

²¹ Antonio, N., *Biblioteca Hispana Nova*, Madrid, 1783, pp. 319-320.

quinque De emptione et Venditione, De Usuris, De Censibus, De Cambiis, De Ludo, Nune primum in lucem emissi cum Indicibus necessariis. Lugduni, Sumptibus Horatii Cardon. M.DC.XVII, 685. pp.

Por el contrario, otras no alcanzaron la fijación del papel impreso. Tales son:

“DE GRATIA ET AUXILIIS”, Tomo IV. Es un manuscrito amplísimo que trata las cuestiones 109 a 114 del aquinate y en cuya portada se dice: “Del padre Juan de Salas de la Compañía de Jesús. Hase de dar a Nuestro Padre General de la compañía de Jesús”.

“THEOLOGICI VARIII TRACTATUS”. *Utrum liceat aliquando uti scientia confessionis. De Eucharistiae Sacramento. De Sacrificio Missae. De quatuor novissimis. De caelo et quatuor locis inferni. Utrum sit aliquis locus deputatus animabus. De ingressu et egressu animarum ad illa loca. Utrum Salomón et Origenes sint damnati. De limbo. De purgatorio et inferno. De suffragiis pro defunctis. De Antichristo. De signis iudicii. De resurrectione generali. De iudicio generali. De renovatione mundi. Quomodo patiantur corpora damnatorum. De statu beatorum* (398 folios). Se encuentra custodiado en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca con la signatura MS/632.

“PHILOSOPHICAE TRACTATIONES”. Contiene cuatro tratados con reflexiones a propósito de obras de Aristóteles: *Libri meteorum. De generatione et corruptione. De anima et Metaphisi*. Se localiza en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca bajo la signatura MS/1413 (451 folios).

Finalmente, hay que citar un breve admonitorio titulado “*Modo para prepararse y confesarse con fruto los que se confiesan a menudo*”, conservado en el Archivo de Loyola (s. 8/1/26) y que ha sido publicado por Valeriano Ordoñez²².

Sabemos que escribió otra obra que, lamentablemente, no ha podido ser localizadas. Se trata de:

“DE MATRIMONIO”. El propio Juan de Salas lo menciona en su *De legibus*, dis. XI, n. 10): “Si alguno es obligado a consumir un tal matrimonio (contraído por miedo de la muerte), ya hemos escrito lo que deba hacer, en nuestro tratado del Matrimonio, que, Dios mediante, mandaremos algún día a la imprenta. También enseñamos allí que quien por miedo a la muerte contrae matrimonio con una consanguínea ni comete sacrilegio, aunque sepa que el contrato es írrito, ni miente al decir *te recibo por mía*, pues sobrentiende *en cuanto está de mi parte*; y no pretende recibirla absolutamente o conferir sacramento sino condicionalmente y en cuanto está en él; de ahí que no finge y juega con lo sagrado ni trata con ludibrio las cosas sagradas”

Juan de Salas también intervino en la corrección de la traducción e impresión castellana de un texto latino que había alcanzado cierta difusión. Se trata de la “*Instrucción de Sacerdotes y Suma de Casos de Conciencia. Compuesta por el Rmo. Señor Cardenal Francisco Toledo, Religioso de la Compañía de Jesús. Con las Adiciones y Anotaciones de Andrés Victorelo. Traducida del latín en castellano por el Doctor Diego Henríquez de Salas. Con Índices y Sumarios copiosísimos*”, editado por Luis Sánchez,

²² Ordoñez, “Juan de Salas ...” pp. 209-231.

Valladolid, 1605, con 379 pp. Lo cierto es que desde la segunda edición de 1613 se añade a su título: “*Traducida de Latín en Castellano por el Doctor Diego Henríquez de Salas y nuevamente corregida y enmendada por el P. Juan Salas de la Compañía de Jesús*”.

III.- En el Antiguo Régimen, la licencia de impresión de un libro estaba reservada al Consejo Real²³. Pero aunque la obra superara este trámite de censura previa, la Inquisición podía actuar posteriormente sobre el material impreso. O dicho de otra manera, la licencia real de impresión no vinculaba a los censores inquisitoriales, quienes podían actuar contra obras que previamente habían sido autorizadas por el Consejo. Para ello, la Inquisición disponía de una vasta red de agentes o comisarios encargados de la inspección o visita periódica de las imprentas, librerías, bibliotecas, puertos, etc. Los libreros debían presentar periódicamente un inventario completo de sus libros y además tenían la obligación de poseer un ejemplar del último *Índice* inquisitorial para comprobar la mercancía que adquirirían. Conviene recordar que la herejía se consideraba el mayor pecado contra la fe y contra Dios, por tanto era un crimen de lesa Majestad²⁴. Y el castigo no solo alcanzaba a los autores de obras heréticas sino también a quien las leyera, pues a partir de la bula de Julio III *Cum meditatio* de 1550, los lectores de libros heréticos incurrían en excomunión. Sin embargo, el instrumento más eficaz de control fue la delación de la obra, obligación impuesta como deber religioso. La mayor parte de los expedientes de censura de libros se iniciaban por ese medio *para descargo de la conciencia* del delator, quien podía efectuar una denuncia genérica de la obra, o presentar un informe pormenorizado de las proposiciones que consideraba erróneas²⁵.

Juan de Salas hubo de vérselas con el Santo Oficio con motivo de una proposición publicada en uno de sus tratados. Seguramente que el tema hubiera pasado desapercibido si no fuera porque llovía sobre mojado. En efecto, hay que recordar que, por esas mismas fechas, el Padre Gaspar de Mena había sido encarcelado por la Inquisición a causa de “*ciertas opiniones* que había mantenido con una beata e hija de confesión, residiendo en Salamanca”²⁶ sobre la licitud en conciencia del matrimonio de clérigos. Juan de Salas había recogido en su primer tratado este debate desde sus implicaciones

²³ Chevalier, M. *Lectura y lectores en la España de los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1976; Madurell Marimón, J. M., “Licencias reales para la impresión y venta de libros”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 72 (1964), pp. 110-248; Rumeu de Armas, A., *Historia de la censura literaria gubernativa en España*, Madrid, 1940 y Serrano y Sanz, M., “El Consejo de Castilla y la censura de los libros en el siglo XVIII”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 15 (1906), pp. 28 ss. El trabajo más completo es el de De los Reyes Gómez, F., *El libro en España y América. Legislación y censura (siglos XV-XVIII)*, Madrid, 2000.

²⁴ La doctrina de la época se encargó de perfilar minuciosamente el concepto y modalidades de la herejía. Así por ejemplo, Torquemada, J. de, *Summa de Ecclesia*, Lugduni, 1496; Espina, A., *Fortalitiium fidei*, Lugduni, 1511; Albert, M., *Repertorium inquisitorum*, Valentiae, 1494; Villadiego, D. de, *Tractatus contra haereticam pravitatem*, Salmanticae, 1519; Castro, A., *De iusta haereticorum punitione*, Venetiis, 1549; *Adversus omnes haereses...*, Coloniae, 1539; Simancas, D., *Institutiones catholicae*, Vallisoleti, 1552; Rojas, J. de, *De sucessionibus, de haereticis et singularis in fidei favorem*, Stellae, 1566.

²⁵ Alvarado, J., “Inquisición y censura literaria en los siglos XVI y XVII”, *Justicia, Libertad y Censura en la Edad Moderna*, Madrid, 2007, pp. 65 ss.

²⁶ Pinta Llorente, M. de la, *Las cárceles inquisitoriales españolas*, Madrid, 1949, pp. 197 ss.

teológicas planteando que “si un religioso creyese de modo probable que Dios le dispensa para que pueda contraer matrimonio, lo podría hacer...” (*in 1-2ae*”, *tomo I, tract. 8, q.e unica sect. 5 in fin*). Apenas había comenzado a circular el primer Tratado de Salas, cuando el agustino Juan de Vitoria lo denunciaba a la Inquisición: “Oy día de la fecha desta me dixo el padre Fr. Antonio Monte de la orden de San Agustín en este convento de Salamanca que se avía divulgado en esta universidad y entre los maestros della de que un Teatino llamado Salas, en una prima 2ae tenía una proposición, en que tratando si siendo una opinión probable, aunque menos segura si se podría seguir. Respondiendo a cierto fundamento della, que si un fraile o clérigo tuvise revelación de que casasse, que aunque se an de mirar con aduertencia semejantes revelaciones tantos podrían ser los inconvenientes que concurriesen en la tal persona y abla del clérigo o fraile, que siendo probable su revelación o probable la opinión de que es verdadera la tal revelación aunque dudosa pudiera seguirla. Este libro deste dicho autor donde está la dicha proposición, oí decir al dicho fray Antonio Monte, que la auía en el Collegio de la Compañía desta ciudad, y que otro tenía el maestro fray Pedro de Ledesma del Convento de Santo Domingo: y que el maestro Cornejo, agustino le auía dicho que tenía o avía visto un cuaderno de molde del dicho autor, que debía de ser sacado del dicho libro que estava en casa de un enquadernador donde estava la dicha proposición. Lo qual manifesté a Vuestra Señoría por descargo de mi conciencia y me remito a lo que por el dicho libro pareciere porque yo no lo he visto, si no un papel que trayía el dicho fray Antonio Monte, donde estava la dicha proposición que dixo se le avía comunicado fray Hieronimo de Miranda de la orden de S. Francisco en esta ciudad, pareciéndole mal la dicha doctrina”²⁷. La cuestión de la licitud del matrimonio de religiosos por revelación podía trascender el mero terreno de la dialéctica teológica y de la prudente discreción. Por eso, el 13 de octubre de 1608, otro agustino, el Prior Juan de Roa, envió desde Roma una carta junto con una “Apología”²⁸ en la que criticaba la doctrina del matrimonio *continentium* de Juan de Salas por escandalosa y errónea, suplicando al Tribunal que la atajara sin miramientos porque si no “lloveran revelaciones imaginadas, con gran daño la Iglesia”. Pero lo cierto es que la Inquisición ya había resuelto expurgar ciertos pasajes de la mencionada obra del gumielense. Salas había abordado la cuestión de la licitud del matrimonio de clérigos por revelación situándolo en el terreno del probabilismo como doctrina moral, defendiendo que en caso de duda sobre la licitud o ilicitud de una acción puede seguirse la opinión sólidamente probable a favor de la libertad, dejando la más probable basada en el cumplimiento de la ley. Ya Suárez en 1594 había sostenido lo mismo para defender al Padre Juan Jerónimo de los ataques de algunos dominicos; *porque en materias morales y que tocan a consciencia, lo que es probable se tiene por seguro*. Concretamente, Salas, tras exponer los términos del debate según el método clásico escolástico, llega a la conclusión de que; “*religiosus dubitans de reuelatione sibi facta diuinitus de assumendo statum matrimo ni, teneretur talem statum non assumere, ne se exponat periculo violandi votum, quam vis de veritate illius reuelationis probabilioem opinionem haberet, ergo similiter, qui dubitat, an sibi liceat contractus aliquis, licet probabilius putet, licitum esse, tenebitur ab illo abstinere*”²⁹. Dicho texto puede

²⁷ Fr. Juan de Vitoria a la Inquisición de Valladolid, Salamanca, 7 de marzo 1608 Rda. en Madrid a 11 de marzo 1608. AHN, Inquisición, leg. 3.204.

²⁸ *Apología doctoris joannis Roa Davila, Prioris Caueri (ord. Agust) por retentione continentium contra assertum Joannis Salas (S.J) quod obligates ad continentiam liceat*. AHN, Inq. leg. 4.467, n. 20.

²⁹ Suárez, F., *An liceat semper uti opinione probabili vel quando. Fundamentos del Padre Juan de Salas de la Compañía de Jesús de lo que escribió en su 1.º Tomo de la 1, 2ae tract.*

leerse todavía en algún ejemplar de esa edición a pesar de las tachaduras mandadas efectuar por la Inquisición³⁰.

Notificado el procedimiento inquisitorial, Salas pidió a Suárez que le defendiera en el proceso y le entregó un escrito de alegaciones para facilitarle la labor. Los argumentos centrales de la defensa descansaban en la idea de que Dios puede dispensar a un religioso aunque sea sacerdote para que se case. Pero esta dispensación solo puede tener lugar por revelación y deberse a “*eficacísima motiva*”. Su escrito de defensa concluía con estas palabras; “Por las razones dichas dirán algunos que es verdadera o a lo menos probable aquella sentençia que yo enseñé en el fin de aquella section 5. Pero que deviera dexarse por frisar con lo que se dize auer hecho el Padre Mena, ó poder dar ocasión à que otros *pretextu dispensationis divinae* hagan cosas semejantes, como de algunos se ha dicho, que dixeron tener dispensaçion de Dios aunque eran Religiosos, para tener algunos actos libidinosos. A esto respondo que *in verbo sacerdotis*, quando yo escribi las dichas palabras no avia suçedido el caso de Mena, ni quando las imprimi sabia del, porque estava en Barcelona (donde fuy a imprimir por estar cerrada la puerta de las impresiones en Castilla atendiendo à mi impresión, donde aunque llegaron rumores de la prisión de aquel Padre, no avía certidumbre de la causa de ella, por tratarse en Tribunal de tanto secreto, y aun aora las relaçiones son tan varias que no se yo si el dicho Padre intentó casarse o lo fingió para engañar, y quando supiera el caso, no avía de ser tan loco que me avía de poner en peligro, favoreciendo à persona que tan mala quenta pareça aver dado de sí y puesto tanta nota en su Religión espeçialmente no teniendo yo con él amistad particular, ni aviendo comunicado con él por palabra ni por escrito en muchos años”³¹. No obstante la defensa de Suárez a Salas, corrían malos tiempos para publicar afirmaciones tan matizables. De hecho, se aceptaba como doctrina general que se pudiera seguir en ciertas ocasiones la opinión probable aunque menos segura (por ejemplo en el matrimonio de clérigos por revelación divina), pero lo dudoso no era el que un clérigo en tales circunstancias se pudiera casar, sino el que de una *revelación dudosa* se pueda seguir que un religioso contrajera matrimonio. A esta peregrina tesis sobre el matrimonio de religiosos por revelación se refería precisamente el historiador de la Orden de los Jesuitas, Astrain, cuando afirmaba de Salas que; “Fue hombre muy estimado por su ciencia, pero que no estuvo exento de algunas opiniones extravagantes, por lo cual el P. Aquaviva hubo de enviar algunos severos avisos para corregirle”³². En todo caso, el edicto mandando expurgar ciertas proposiciones del libro de Salas fue firmado el 13 de junio de 1608³³, aunque por razones desconocidas seguramente debidas al descuido, no se publicó en Salamanca, ciudad de donde había partido la denuncia y en donde vivía Juan de Salas. Para evitar el quebranto económico que supondría retirar toda la edición, los impresores, de acuerdo con Salas, expurgaron el libro sin necesidad de hacer una nueva edición mediante el laborioso descosido y reimpresión de algunos

8, q. e. unica sect.e 5 in fin. Conselhos e Pareceres, Acta Universitatis Coninbragensis, Coimbra, 1948, tomo II, vol. I, p. 89.

³⁰ Es el caso de los ejemplares del libro de Salas conservados en la Biblioteca Nacional con las signaturas 2.284; 2.285, página 1196, columna de la izquierda, a partir de la décima línea.

³¹ Suárez, F., Doctor Eximius, *Conselhos e Pareceres*, Acta Universitatis Coninbragensis. Coimbra 1948. T. II, Vol. I pág. 99.

³² Astrain, A., *Historia de la Compañía de Jesús en la asistencia de España*, Madrid, 1913, tomo IV, p. 74.

³³ AHN, Inquisición leg. 3. 204.

pliegos y su sustitución por otros nuevamente impresos libres de las proposiciones erróneas³⁴.

IV.- A caballo entre el *mos italicus* y el humanismo, en España una nueva generación de juristas se encontraba con problemas casi insalvables. De una parte, la guerra y hostilidad entre España y Francia (país difusor del *mos gallicus*) dificultó la entrada de cualquier tendencia cultural por considerarse inamistosa. De otro lado, el cultivo del innovador humanismo jurídico preferentemente por protestantes, le imprimió una apriorística nota sospechosa que nunca tuvo el vetusto *mos italicus*, movimiento jurídico cultivado en territorios no solo ajenos a toda controversia religiosa sino, por el contrario, tradicionalmente muy vinculados a la monarquía española. Todo esto explica que la inmensa mayoría de los juristas españoles del XVI se sitúen en la órbita cultural del *mos italicus*³⁵. Durante los siglos XVI y XVII, diversos factores van a originar que España³⁶ protagonice un movimiento de renovación de la Escolástica: De una parte, el descubrimiento de América convirtió a la Península Ibérica en el centro comercial y financiero de Occidente situado hasta entonces en los Países Bajos y en las ciudades italianas. A España llegarán banqueros y comerciantes extranjeros convirtiéndola en lugar excepcional de aparición de nuevos fenómenos económicos, pero, sobre todo, el encuentro con los indios obligará a los colonizadores a plantearse y dar solución a problemas morales, sociales, políticos y jurídicos inéditos. Como los más insignes representantes de esta segunda escolástica fueron casi todos teólogos españoles, ello originó un interés predominante por aquellos problemas éticos, filosóficos y jurídicos relacionados con el estatus de España como gran potencia marítima y colonial a los que se trató de aportar soluciones no solo basadas en el *ius commune*, sino también acudiendo a los principios generales de la moral cristiana y del Derecho Natural. Como es sabido, la primera aportación en esta materia vendría del Padre Vitoria al sentar las bases de lo que sería el derecho internacional moderno.

Además, no puede olvidarse el movimiento religioso e intelectual de la Contrarreforma, más correctamente denominado Reforma católica, caracterizado por una vuelta a la filosofía de Santo Tomás y cuyos más destacados exponentes son los dominicos y los jesuitas. Respecto a los dominicos, tuvo su centro difusor en el Colegio de San Esteban y en la Universidad de Salamanca, siendo sus representantes más destacados Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Bartolomé de Medina (1527-1580) y Domingo Báñez (1528-1604). La segunda corriente está constituida por miembros de la novísima Compañía de Jesús (había sido aprobada en 1540) que, con una actitud más indepen-

³⁴ Sobre los pormenores de esta labor de expurgo de la obra de Salas se ha detenido Juan Iturriaga, "Suárez defensor de Salas ante la Inquisición (1608)", pp. 460-461.

³⁵ Por citar algunos ejemplos; Suárez, R., (1440/1460-1500/1520), López de Palacios Rubios, J., (ca. 1447-1523), Gómez, L., (1494-1543), De Burgos, A., (1450-1525), Gómez, A. (1501-1562/1572), Pinelo, A., (1505/1515-1580/1600), Yáñez Parladorio, J., (1530/1550- post 1604), Gutiérrez, J., (1535-1618), De Castillo Sotomayor, J., (1563-1640), De Amaya, Francisco (ca. 1580-ca. 1640), Pérez, A., (1583-1673), etc. Vid. De Dios, S., "Tendencias doctrinales en la época de la jurisprudencia clásica salmantina", *Salamanca, Revista de Estudios*, 47 (2002), pp. 285-311.

Hinojosa, E.³⁶, "Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestra siglo", en *Obras*, I, Madrid, 1948, pp. 25-151; Ialind, J., "Anotaciones historicistas al jusprivatismo de la Segunda Escolástica", *La seconda scolastica nella formazione del diritto privato moderno. Incontro di Studio*, Firenze-Milano, 1973, pp. 303-375.

diente respecto al tomismo, tendrá como destacados paladines a Luis de Molina, Gregorio de Valencia, Luis Torres, Diego Laínez, Tomás Sánchez, Juan Dicastillo, Fernando de Castro-Palao, Juan de Lugo, Antonio Escobar y Mendoza, Antonio Pérez y, por supuesto, Francisco Suárez y Juan de Salas. Como es lógico, la presencia de España a través del entramado de relaciones de la Casa de Austria, firmemente comprometida en la Contrarreforma o Reforma católica, facilitaron enormemente la difusión de la Segunda Escolástica en centros universitarios de los Países Bajos, Italia y la Europa central germánica y eslava.

Admitido que esta profunda teorización teológica, moral, jurídica y política protagonizada en el siglo XVI por los españoles de la “Segunda Escolástica” tuvo su punto de apoyo en el tomismo³⁷, ¿cómo fue ello posible? La enseñanza de Teología en las Universidades del XVI, conforme al antiguo modelo medieval, consistía en la explicación de textos según el método escolástico de *lectio*, *quaestio* y *disputatio*. En las cátedras de Santo Tomás y Escoto se leían la *Summa Teológica* del Aquinate y el comentario a las *Sentencias* de Duns Escoto. Y en las cátedras de Prima y Vísperas el texto era el *Liber sententiarum* (ca. 1150) de Pedro Lombardo (ca. 1100-1160/1164). Sin embargo, en 1509, en su cátedra de la Universidad de París, el dominico Pedro Crockaert había sustituido el *Liber sententiarum* de Pedro Lombardo por la lectura de la *Summa Theologicae* de Tomás de Aquino³⁸. Por su parte, el cardenal Cayetano había hecho lo mismo en Pavía editando además en 1520 sus comentarios de clase a la obra del Aquinate. Este dato es importante porque cuando Francisco de Vitoria residió en París para completar sus estudios de Filosofía y Teología³⁹, tuvo ocasión de escuchar las lecciones de Pedro Crockaert según el método y doctrina de Santo Tomás y adherirse a ellos tal y como veremos por su labor docente en Salamanca. En efecto, de regreso a España, Francisco de Vitoria llega a Salamanca en agosto de 1526 e introduce dos medidas copiadas del método parisino: en primer lugar, sustituye como libro de texto para las explicaciones de clase las *Sentencias* de Pedro Lombardo por la *Summa Teologica* de Santo Tomás; en segundo lugar implantará el dictado en clase obligando a sus alumnos a tomar apuntes de sus lecciones⁴⁰. En poco tiempo, la práctica introducida por Vitoria se había extendido de modo que la *Summa* de Santo Tomás fue desplazando las *Sentencias* de Pedro Lombardo como texto docente en los centros de enseñanza⁴¹. A los pocos años, en todas las cátedras de la Facultad de Teología, incluidas las de Nominal o Durando y de Escoto, los textos tradicionales habían sido reemplazados por los del Aquinate. La institucionalización del tomismo en la Universidad de Salamanca quedó consagrado al establecerse su obligatoriedad en los estatutos de 1561 resultantes de la reforma

³⁷ Thieme, H., “La significación de la escolástica tardía española para la historia del Derecho Natural y del Derecho privado”, en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, XVII (1969-70) pp. 61-73.

³⁸ Piano Mortari V., *Diritto, Logica, Metodo nel secolo XVI*, Napoli, 1978.

³⁹ García Villoslada R., *La Universidad de París durante los estudios de Francisco de Vitoria. 1507-1522*, Roma, 1938.

⁴⁰ Beltrán de Heredia V., *Los manuscritos de Francisco de Vitoria*, Madrid-Valencia, 1928, pp. 3-28. Barrientos García J., “Francisco de Vitoria y la Facultad de Teología de la Universidad de Salamanca”, en *Aulas y Saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades hispánicas*, Tomo I, Valencia, 2003, pp. 214-221.

⁴¹ Las *Constituciones de Martín V para la Universidad de Salamanca* const. 31, Roma 1422, ed. Valero García P., y Pérez Martín M., Salamanca, 1991, p. 157 establecían la obligatoriedad de seguir las *Sentencias* de Pedro Lombardo.

de Diego de Covarrubias⁴². A partir de esa fecha, la *Summa* se dividiría en nueve partes que habría de ser explicada por los catedráticos de Prima y Vísperas⁴³. No obstante, si bien Francisco de Vitoria «puso las premisas para la vigencia exclusiva de la vía tomista»⁴⁴ en Salamanca, conviene no olvidar que su tomismo fue tan permeable a las nuevas corrientes humanistas que el éxito de su labor docente radicó no solo en el nuevo método de explicación sino también en la novedad de sus ideas jurídicas. Se trataba de aplicar el tomismo más allá de los problemas dogmáticos y orientar al teólogo para interpretar adecuadamente los problemas económicos, políticos, jurídicos y sociales de la vida cotidiana aportando soluciones justas. No hay más que acercarse a algunas de *relectiones* o lecciones solemnes pronunciadas en ocasiones especiales ante el claustro de doctores de la Universidad, para comprobar hasta que punto esto es cierto.

V.- Para explicar y comentar la obra de Santo Tomás a sus alumnos de la Universidad de Salamanca, el padre Vitoria, al igual que harían sus discípulos y colegas, seleccionaba partes relativamente homogéneas del aquinate que iría desarrollando durante el curso académico. *De esta manera, originariamente los denominados tratados De Legibus no son otra cosa que comentarios o explicaciones de clase a las cuestiones 90-108 de la Prima Secundae de Santo Tomás en las que se aborda la problemática de las leyes.* Sin embargo, la labor de Vitoria y sus sucesores, fue más allá del tenor literal de la obra del aquinate toda vez que, frente al breve tratamiento dado por Santo Tomás a las leyes en sus *quaestiones*, los autores de la segunda Escolástica se apoyaron en el *ius commune* (en la tradición del *mos italicus*) y en las corrientes humanistas. Francisco de Vitoria explicó por primera vez la materia *De legibus* en el Curso 1533-1534. Como ya se ha indicado, la circunstancia de que Francisco de Vitoria hubiera introducido el dictado en la Universidad de Salamanca como método didáctico ordinario ha facilitado que se conserven copias muy exactas del texto original. Y aunque el método del dictado retardaba la marcha de las explicaciones de manera que ya en el curso 1562-1563 los nuevos estatutos de la Universidad prohibieron tal práctica, lo cierto es que el dictado en clase continuó de manera encubierta con la connivencia de los alumnos. Sabemos que las copias manuscritas de las lecciones *De Legibus* de Francisco de Vitoria circulaban entre alumnos y profesores. Las utilizaron como punto de partida para sus propias lecciones varios profesores de la Universidad de Salamanca como Soto, Cano, Chaves, Barrón, Cuevas, Covarrubias... Al poco se divulgarán en la Universidad de Alcalá de Henares a través de Melchor Cano. De esta Universidad saldrá una edición de los comentarios a las leyes de Gabriel Vázquez⁴⁵ tras dar forma a otra versión de 1596⁴⁶. Martín de Ledesma enseñaría en la Universidad de Coimbra (1557) partiendo también del

⁴² Esperabé Arteaga E., *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, II, Salamanca, 1917. Marcos Rodríguez F., *Extractos de los libros de claustros de la Universidad de Salamanca, Siglo XV (1464-1481)*, Salamanca, 1964. Beltrán de Heredia, V., *Cartulario de la Universidad de Salamanca (1218-1600)*, II, Salamanca, 1970, pp. 71-74. Barrientos García J., «J. Los tratados “De legibus” y “De iustitia et iure” en la Escuela de Salamanca de los siglos XVI y XVII», *Salamanca, Revista de Estudios*, 47 (2002) pp. 371-415.

⁴³ *Estatutos hechos por la muy insigne Universidad de Salamanca de 1561* tít. III, Salamanca 1561, fol. 23.

⁴⁴ Muñoz Delgado V., *Lógica, Ciencia y humanismo en la renovación teológica de Vitoria y Cano*, Madrid, 1980, p. 90.

⁴⁵ *Commentariorum et Disputatiomum in Primam Secundae Sancti Thomae, tomus secundus* Compluti, 1605.

⁴⁶ *Materia de legibus* (El Escorial, Biblioteca del Monasterio, ms. IV, etc. 11, fol. 1-106).

texto de Vitoria⁴⁷. A ellos siguieron Francisco de Cristo (1579)⁴⁸, Antonio de Santo Domingo (1580)⁴⁹ o Francisco Rodrigues (1596)⁵⁰. A pesar de algunos encontronazos por acusaciones de plagio, en líneas generales, “todos aquellos maestros se sentían científicamente solidarios. Se prestaban sus manuscritos que corrían de mano en mano. No intentaban ser originales. Tenían conciencia de escuela. Y se esforzaron por todos los medios por no traicionar a sus maestros, forzando a veces algunos textos para eludir todo aspecto de novedad”⁵¹. Lo mismo sucederá con otro de los manuscritos más acabados que explicaba la materia *De Legibus* de Santo Tomás. Se trataba de las explicaciones de clase de Francisco Suárez. Cuando Suárez llega a Coimbra en 1596 circulaban diversas versiones del tratado de las leyes. Durante los veinticinco años siguientes a los primeros apuntes de clase de Vitoria, éstos habían sido ampliados por sucesivas generaciones de profesores de las tres Facultades de Teología, de Derecho Canónico y de Leyes. De esta manera, la tradición manuscrita que arranca de Vitoria y culmina en el *De Legibus* de Suárez fue objeto de importantes contribuciones. Sabemos que Baltasar Álvarez⁵² llevó desde Coimbra el manuscrito de su maestro Suárez para impartir sus lecciones en la Universidad de Evora⁵³.

Como se ha indicado, Vitoria explicó la materia *De legibus* por primera vez en el Curso 1533-1534⁵⁴. A partir de ese momento puede seguirse la nómina de profesores que durante los cien años siguientes explicaron dicha materia en sus cátedras salmantinas⁵⁵. Así, en el curso 1538-1539 Domingo de Soto explicó el tratado *De Legibus* en su cátedra de Vísperas de Teología siguiendo el orden de Santo Tomás⁵⁶. El dominico Juan Gallo explicó la materia *De Legibus* en el curso 1564-1565⁵⁷, y Juan de Guevara, cate-

⁴⁷ Catedrático de Prima (1557-1574), de Vísperas (1541-1557), escribió In *Primam Secundae in materiam de legisbus a Martino Ledesma* (Lisboa, Biblioteca Nacional, Fundo Geral, ms. 3636, fol. 1-49).

⁴⁸ Catedrático de Vísperas (1566-1581), de Scoto (1565-1566), de Gabriel (1563-1565), escribió *De lege humana* (Coimbra, Biblioteca Universitaria, ms. 1890, fol. 1-45).

⁴⁹ Catedrático de Prima (1574-1593), escribió *Annotationes in materiam de legibus*, fol. 202-360. y *Utrum ius gentium sit idem quod ius naturale* (Lisboa, Biblioteca Nacional, Fundo Peral, ms. 5552, fol. 121 ss.; Coimbra, Biblioteca Universitaria, ms. 1857, fol. 6 ss.).

⁵⁰ Catedrático de Vísperas (1575-1607), escribió *Materia de legibus a sapientísimo D. Francisco Rodrigues tradita, quam pertractat D. Thomas quaestione 94 in Primam Secundae*, Coimbra, 1595 (Lisboa, Biblioteca Nacional, Fundo Geral, ms. 5107, fol. 205-346; ms. 5151; ms. 2521).

⁵¹ Pereña, L., “Génesis del tratado de las leyes”, en Francisco Suárez, *De legibus* I, edición de Pereña, L., Volumen XI, Madrid, 1971, p. XX.

⁵² Discípulo de Suárez en Coimbra, tuvo el encargo del General de los Jesuitas de preparar la publicación de las obras póstumas de Suárez.

⁵³ *De legibus ad quaestionem 90 a patre Baltasar Alvarez, anno 1608 [-1612]*, (Lisboa, Biblioteca de Ajuda, ms. 50-II-24, fol. 1-221v; Lisboa, Biblioteca Nacional, Fundo Geral, ms. 2756).

⁵⁴ De Vitoria, F., *Comentario al tratado de la Ley* (I-II qq. 90-108). *Fragments de re-lecciones. Dictámenes sobre los cambios*, Madrid 1952, pp. 11-93.

⁵⁵ La siguiente relación de profesores salmantinos que explicaron la materia *De Legibus* en los siglos XVI y XVII está tomada del documentado trabajo de Barrientos García, J., «Los tratados “De legibus” y “De iustitia et iure” en la Escuela de Salamanca de los siglos XVI y XVII», *Salamanca, Revista de Estudios*, 47 (2002) pp. 377 y ss. A él nos remitimos para mayores explicaciones.

⁵⁶ Beltrán de Heredia, V., *Domingo de Soto. Estudio biográfico documentado*, Salamanca, 1960, p. 109.

⁵⁷ Cardenal Ehrle, F., “Los manuscritos vaticanos de los teólogos salmantinos del siglo XVI”, en *Estudios Eclesiásticos* 8 (1929), p. 149.

drático de Vísperas, lo hizo en el curso 1568-1569. Durante el curso siguiente, Fray Luis de León, catedrático de Nominal o Durando desde 1565, explicaría igualmente el tratado *De Legibus*⁵⁸. Y durante el curso 1573-1574 lo haría el dominico Bartolomé de Medina en su cátedra de Nominal o Durando. En el curso 1577-1578, el maestro agustino Pedro de Aragón explicaría la materia *De legibus* en la cátedra de Escoto. Comenzado el siglo también disponemos de diversos ejemplos de utilización del tratado *De legibus* para su explicación en las aulas salmantinas. Incluso se observa que a partir del curso 1609-1610 se consolida la tendencia iniciada en 1580 de sustituir la *Ética a Nicómaco* y la *Política* de Aristóteles en las explicaciones de la cátedra de Filosofía moral y reemplazarlas por las obras de Santo Tomás. Así, en el curso 1609-1610 Francisco Cornejo explicará en su cátedra de Filosofía moral el tratado *De legibus* siguiendo las cuestiones de la *Prima Secundae* de santo Tomás. Y durante el curso 1614-1615 el maestro fray Andrés de Espinosa explicaría el tratado *De legibus* en la cátedra de Escoto. Igualmente, en el curso curso 1628-1629 el maestro mercedario Gaspar de los Reyes explicará el tratado *De legibus*⁵⁹. Y en el curso 1632-1633 Francisco Cornejo explicará el tratado *De legibus* en la cátedra de Prima de Teología al igual que el maestro dominico Francisco de Araujo lo haría en su cátedra de Prima de Teología de fundación real.

Aunque nos hemos limitado a mostrar la difusión del *De legibus* entre los profesores de Salamanca, lo cierto es que el fenómeno es extrapolable a los demás profesores de las universidades hispanas (sirvan de ejemplo Melchor Cano⁶⁰, Gil de Nava⁶¹, Diego de Chaves⁶², Vicente Barrón⁶³, Domingo de las Cuevas⁶⁴, Felipe de Meneses⁶⁵, etc.) o portuguesas (Ignacio Martins⁶⁶, Gaspar Gonçalvez⁶⁷, Pedro Luis⁶⁸, Luis Cerqueira⁶⁹, Pedro Novias⁷⁰ y Fernando Rebello⁷¹, etc.).

De manera paralela a la enseñanza de la materia *De legibus* de Santo Tomás, en la Universidad salmantina también fueron objeto de enseñanza en las aulas las *questiones* que el aquinate dedicó a la materia *De iustitia et iure* (especialmente las cuestiones

⁵⁸ De León, Fray Luis, *De legibus o tratado de las leyes 1571*, ed. crítica bilingüe por Luciano Pereña, Madrid, 1963.

⁵⁹ Muñoz Delgado V., “Gaspar de los Reyes (c. 1575-1655), catedrático de Salamanca y comentarista de la *Prima Secundae* de santo Tomás”, en *Estudios* 23 (1967) 3-16.

⁶⁰ *Quaestio 90 de legibus* (Roma, Biblioteca Vaticana, ms. 289).

⁶¹ *De legibus* (El Escorial, Biblioteca del Monasterio, ms. P. II, 28; Madrid, Biblioteca del Palacio Real, ms. 1735).

⁶² *Scholia in Primam Secundae* (Madrid, Archivo Histórico Nacional, ms. Lib. 1198 f.).

⁶³ *Super Primam Secundae Sancti Thomae* (Roma, Biblioteca Vaticana, ms. Ottob. Lat. 1041, P. 2, fol. 282-316).

⁶⁴ *Prima Secundae q. 90 de legibus* (Roma, Biblioteca Vaticana, ms. Ottob. Lat. 1050 b, fol. 316-408).

⁶⁵ *Quaestio 90 de legibus* (Roma, Biblioteca Vaticana, ms. Ottob. Lat. 23, fol. 288-328v).

⁶⁶ *De legibus* (Lisboa, Biblioteca Nacional, Fundo Geral, ms. 2804; 3848).

⁶⁷ *Quaestio 90 de legibus* (Lisboa, Biblioteca Nacional, Fundo Geral, ms. 2802).

⁶⁸ *Quaestio nonagesima de legibus* (Lisboa, Biblioteca de Ajuda, ms. 50-I-68; Biblioteca Nacional, Fundo Geral, ms. 2802).

⁶⁹ *Prima Secundae Divi Thomae q. 90 de legibus* (Lisboa, Biblioteca Nacional, Fundo Geral, ms. 6287; 5992; 3460; Biblioteca Pública de Evora, ms. 122 d-2-2).

⁷⁰ *Commentarii in Primam Secundae Divi Thomae* (Lisboa, Biblioteca Nacional, Fundo Geral, ms. 5465, fol. 378-448).

⁷¹ *De dominio* (Lisboa, Biblioteca de Ajuda, ms. 50-II-1, fol. 26).

57-70 de la *Secunda Secundae*). De hecho, en el siglo XVI, esta materia, por ser más propicia a las consideraciones teológicas y filosóficas, se expuso en clase antes y con más frecuencia que el *De legibus*⁷². Francisco de Vitoria comenzó a enseñar las cuestiones relativas a *De iustitia et iure* de Santo Tomás en su cátedra de Prima de Teología durante el curso 1527-1528⁷³. En los años siguientes sería imitado por discípulos y colegas de la Universidad de Salamanca⁷⁴ y de otras Universidades. En pocos años, los manuscritos de uso escolar dedicados a comentar la doctrina del aquinate sobre las leyes o sobre el derecho y la justicia comenzaron a imprimirse con el fin de facilitar su difusión y estudio. En unos casos, la materia *De legibus* se editaba como libro independiente, en otros se publicaba formando parte de una obra más amplia⁷⁵.

VI.- Al igual que los demás tratados *De legibus* de la época, el de Juan de Salas consiste esencialmente en la recopilación de sus apuntes de clases elaborados tras largos años de docencia en varias universidades. La decisión de su publicación obedece a la petición que le habían formulado sus discípulos y allegados de que facilitara la difusión de sus comentarios a la obra de Santo Tomás⁷⁶. Sin embargo, aunque la obra estaba concluida en 1595, no fue publicada hasta 1611. El General de los jesuitas, el padre Aquaviva, había dado instrucciones a sus Provinciales para limitar al máximo la publicación de obras por parte de miembros de la Orden en el caso de que tales materias ya hubieran sido tratadas por otros teólogos jesuitas. Ello queda reflejado en la correspondencia epistolar entre Aquaviva y el Provincial Gonzalo de Ávila fechada el 6 de enero de 1595; “Ya V. R. sabe que aquí se trató de no dar licencia de imprimir a los nuestros, especialmente ahora que de algunos pocos años corre este apetito. Digo por la licencia que el P. Juan de Salas pide para imprimir, que es bien no tratar dello por ahora, espe-

⁷² Barrientos García, J., «Los tratados “De legibus” y “De iustitia et iure” en la Escuela de Salamanca de los siglos XVI y XVII», *Salamanca, Revista de Estudios*, 47 (2002), p. 398.

⁷³ Beltrán de Heredia, V., *Los manuscritos del maestro fray Francisco de Vitoria O.P.*, Madrid-Valencia, 1928, pp. 72-92 y 110-113. Francisco de VITORIA, *Comentarios a la Secunda Secundae de santo Tomás*, ed. Vicente Beltrán de Heredia en 6 vols. Salamanca 1932-1935 y 1952. *El tratado De iustitia et iure* ocupa el tomo III completo y parte del tomo IV (pp. 1-247).

⁷⁴ Resumiendo la nómina publicada por el prof. BARRIENTOS, en la Universidad de Salamanca queda constancia de que durante el curso 1539-1541 Domingo de Soto explicó la materia *De iustitia* siguiendo las proposiciones de Santo Thomas. Juan de la Peña impartió la materia *De iustitia et iure* en el curso 1561-1562; vid. Vicente BELTRÁN DE HEREDIA, “El maestro Juan de la Peña O. P.”, en *Miscelánea* t. 2, Salamanca (1972), p. 500. El catedrático de Nominal o Durando Juan de Guevara abordará las cuestiones 57-59, 63-70 de la *Secunda Secundae*. Durante los cursos 1568-1571 el dominico Juan Gallo enseñará la materia *De iustitia*. Durante los cursos 1586-1589 Domingo Báñez explicará en la cátedra de Prima el tratado *De iustitia et iure*. Lo mismo hará en el curso 1595-1596 el maestro Alonso de Mendoza, Y en el curso 1604-1605 el dominico Pedro de Ledesma, en su cátedra de Nominal o Durando, disertará sobre unos de los temas abordados en el tratado *De iustitia*; la tasa justa de los precios del trigo. Vid. Barrientos García, J., «Los tratados “De legibus” y “De iustitia et iure” en la Escuela de Salamanca de los siglos XVI y XVII», *Salamanca, Revista de Estudios*, 47 (2002), pp. 398-399.

⁷⁵ Así, el tratado *De legibus* de Bartolomé de Medina forma parte de su comentario a toda la *Prima Secundae* de Santo Tomás. El tratado *De legibus* de Miguel de Palacio forma parte del comentario al libro III de las *Sentencias*. Domingo de Soto publicó su “De legibus” en *De iustitia et iure libri decem* lib. I-II, Salmanticae 1556, pp. 6-190.

⁷⁶ Salas, in *1-2ae*. t. 1, p. VI; “Superioribus annis (Pie Lector) cum in Salmaticensi nostro collegio professoris Theologiae, et consultationum moralium Praefecti numera (sic) obirem, importunis discipulorum precibus, et crebris amicorum exhortationibus arbitantium me in hoc genere aliquid posse (quod sentio, quam sit exiguum) ductus tandem vei potius de rebus moralibus scribere institui”.

cialmente tratando de las mismas materias los PP. Vázquez, Suárez y Molina...⁷⁷. Si embargo, tal y como consta en las primera hojas de la edición del gumielense, Aquaviva firmará finalmente el permiso de publicación de la obra que se hará efectiva con la licencia del Provincial de Castilla, Cristóbal de los Cobos, fechada el 25 de agosto de 1608.

El tratado de Salas recoge⁷⁸ lo mejor de la tradición de los tratados *De legibus*, tanto los ya impresos, como los que circulaban en versiones manuscritas, incluido el texto del que se considera el mejor tratado *De legibus* de la época, el del padre Francisco Suárez. Aunque por el simple cotejo de las fechas de publicación de los tratados *De legibus* de Salas (Lyon, 1611) y de Suárez (Coimbra, 1612) se deduce que ninguno de ellos pudo consultar la obra impresa del otro dado que, cuando Suárez todavía tenía su tratado en la censura⁷⁹, acababa de publicarse el tratado de Salas, lo cierto es que ambos tuvieron ocasión de leer los apuntes de clase del otro e incluso, dada la estrecha relación entre ambos (recuérdese que Salas encargó a Suárez su defensa ante la Inquisición y, a su vez, éste requirió de Salas su aval científico al texto en defensa de Molina contra Báñez), es probable que se hubieran prestado mutuamente sus manuscritos.

Los estudiosos de Juan de Salas⁸⁰ han insistido en compararle con Suárez y en establecer las diferencias doctrinales entre ambos⁸¹. Pero a poco que se lea entre líneas,

⁷⁷ Roma, Toletanae espitulae Gen. 1588-1600. Aquaviva a Gonzalo de Avila, 6 de enero 1595.

⁷⁸ Además del vasto conocimiento de los filósofos griegos y romanos, la erudición de Salas se basa en numerosas lecturas de las que cabe citar sin ánimo exhaustivo, a San Isidoro, Santo Tomás, el cardenal Cayetano, Conrado de Halberstadt, Bartolomé de Medina, Gregorio de Valencia, Gabriel Vázquez, Francisco Silvestre de Ferrara, Marsilio Ficino, Ricardo de San Víctor, y también estudian lo mismo Miguel de Palacios, Gabriel Biel, Juan Ovando de Paredes, Juan de Rada, Alejandro de Hales, los Parisinos Hugo de San Víctor, Juan de Gerson Pedro de Rávena; Driedo, Domingo de Soto, Alonso de Castro, Juan de Azor, Juan Viguero, Francisco de Vitoria, Jacques Almain y Guillermo de Ockham; Pedro de Palude, Herveo de la Queue, Silvestre Prierias, Junilio Africano, John Major, Manuel Rodriguense, Alexio Salamanca, San Roberto Belarmino, Gregorio Sayrus, Francisco de Toledo, Cosme Filiareto, Martín Alfonso Vivaldo, Diego de Simancas, San Antonino de Florencia, el cardenal Alberto Bolognetti Tommaso Bozio, Pardulfo de Prato, Sebastián de Médicis, Pierre Rebuffi, Tomás Connano de Ferrara, Andrés de Ejea, Antonio Gabriel, Baldo degli Ubaldi, Henning de Arnis, Constantino Roger, etc.

⁷⁹ El permiso de publicación del Provincial de Portugal, Jerónimo Díaz, está fechado el 20 de agosto de 1610.

⁸⁰ Ordóñez, "Juan de Salas junto a Suárez", pp. 159-213, e Iturriaga, "Suárez defensor de Salas ante la Inquisición (1608)", pp. 407-461.

⁸¹ Así, por ejemplo, cuando ambos escriben sobre la fe y de la exigencia de un hábito propio en la voluntad, Salas se centra en la "*studiositas*" porque, según el aquinate, esta virtud dispone el afecto para inclinar el entendimiento a creer. Sin embargo Suárez rechaza esta opinión de Salas al estimar que la "*studiositas*" es una virtud que modera el afecto entre la excesiva curiosidad y la negligencia en conocer las cosas, es decir, dado que la virtud de la fe consiste principalmente en afirmar, sin embargo, la "*studiositas*" mueve el entendimiento a inquirir más que a afirmar. En rigor, la discusión no deja de ser un juego de palabras dado que como la fe ciega no es una virtud, el debate quedaría resuelto con subsumir bajo el concepto *studiositas* todas aquellas operaciones de reflexión y meditación que llevan a una convicción. Igualmente, frente a Salas, Medina y otros teólogos que opinaban que con la luz natural del entendimiento se podía tener una visión clara de Dios, Suárez, que había sostenido anteriormente la misma opinión, ahora no ve motivos para mantenerla. Vid. SALAS, in 1-2ae, q. 3, tract. 2, disptu. 2, sect.

tales diferencias devienen irrelevantes en comparación con la identidad general de su pensamiento. Ahora bien, lo que distingue el tratado de Juan de Salas respecto a otros tratados *De legibus* (por ejemplo el de Vitoria o el de Suárez) es su postura o perspectiva fundamentalmente jurídicista más que teológica, dado que trata de la aplicación de la ley humana más que de la ley divina o natural⁸², aunque dicho enfoque jurídicista fuera efectuado desde la óptica del teólogo.

Apéndice bibliográfico

- Alegambe, F. / Sotwell, N., *Bibliotheca Scriptorum*. 1686.
 Hyac Sherry, O. P., *Historia Congregationum "De auxiliis"*, Venecia, 1740.
 Astrain, A., *Historia de la Compañía de Jesús en la asistencia de España*, Madrid, 1913.
 Antonio, N., *Biblioteca Hispana Nova*, Madrid, 1783, pp. 319-320.
 Chevalier, M. Lectura y lectores en la España de los siglos XVI y XVII, Madrid, 1976.
 Alvarado, J., "Inquisición y censura literaria en los siglos XVI y XVII", Justicia, Libertad y *Censura en la Edad Moderna*, Madrid, 2007
 Suárez, F., Doctor Eximius, *Conselhos e Paresceres*, Acta Universitatis Coninbrigensis. Coimbra 1948. T. II, Vol. I pág. 99.
 Hinojosa, E.¹, "Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestra siglo", en *Obras*, I, Madrid, 1948.
 Thieme, H., "La significación de la escolástica tardía española para la historia del Derecho Natural y del Derecho privado", en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, XVII (1969-70).
 Beltrán de Heredia V., *Los manuscritos de Francisco de Vitoria*, Madrid-Valencia, 1928.

última, n. 73. SUÁREZ, *De angelis* lib. II, cap. XXIX, VIVES, 2, pág. 292. Igualmente, cuando se insiste en el objetivismo de Salas; "Para mí es cierto que la Ley Natural no depende de una peculiar voluntad, por la que algún superior, incluso Dios, haya querido obligarnos a hacer algo u omitirlo; porque aun excluida la tal voluntad estaríamos obligados y, por lo tanto, tendríamos ley, como bien enseña Vázquez" (Salas, *De legibus*, disp. I, n, 23) frente al voluntarismo de Suárez, conviene advertir que Suárez logró una síntesis muy equilibrada entre el voluntarismo y el esencialismo en los dos capítulos de *De legibus* dedicados a probar la obligatoriedad y vigencia de las leyes natural y positiva (Suárez, *De legibus* lib. I. caps. 18 y 19). Vid. Pedro Suñer, "Teocentrismo de la Ley Natural", p. XXXIX, en FRANCISCO SUÁREZ, *DE LEGIBUS (II 1-12)*, edición crítica por L. PEREÑA y V. ABRIL, vol. XIII, Madrid, 1974.

⁸² "Porque los filósofos se apoyan en la sola luz natural y son imitados por los intérpretes del Derecho Civil, que profesan justa filosofía moral; de ahí que dijo Ulpiano: `Seguimos la verdadera filosofía y no la falsa´ y Cicerón afirma `que la disciplina del derecho hay extraerla de la entraña de la filosofía´. Por lo cual no sin fundamento dirías que la jurisprudencia civil se subordina y subalterna a la Filosofía moral y eso que ciertamente los jurisperitos consideran las leyes en cuanto son necesarias para la tranquilidad y paz del estado; por más que, supuesta en los legisladores la fe divina, las leyes civiles establecen muchas en orden a defender y propagar la misma Religión cristiana y consiguientemente en orden a conseguir la gracia y la gloria; pero esto lo realizan sobre todo los Sagrados Cánones, y por ello tiene más sobrenaturalidad, especialmente el proceder de la potestad sobrenatural conferida a Pedro en aquellas palabras: `Apacienta mis ovejas´ y al imitar y conformarse al derecho divino. De donde dijo Inocencio III que `las sanciones eclesiásticas dimanaron del nuevo y viejo testamento´. Mas los teólogos muy principalmente consideran las leyes en cuanto que dirigen y ligan la voluntad y en cuanto que de ellas dependen bondad y malicia, mérito y demérito de los actos humanos. Los jurisperitos rigurosamente hablando sólo consideran las leyes humanas. Los teólogos, especialmente las divinas; porque se refieren más a Dios que es el objeto de la teología y porque participan más de la revelación divina que es la razón formal *sub qua* del objeto de la Teología", Salas, *De legibus*, Praefatio, p. 2.

- Esperabé Arteaga E., *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, II, Salamanca, 1917.
- Muñoz Delgado V., *Lógica, Ciencia y humanismo en la renovación teológica de Vitoria* y Madrid, 1948.
- Pereña, L., “Génesis del tratado de las leyes”, en Francisco Suárez, *De legibus* I, 1971.
- De Vitoria, F., *Comentario al tratado de la Ley* (I-II qq. 90-108). *Fragmentos de elecciones, Dictámenes sobre los cambios*, Madrid 1952.
- Cardenal Ehrle, F., “Los manuscritos vaticanos de los teólogos salmantinos del siglo XVI”, en, *Estudios Eclesiásticos* 8 (1929).
- De León, Fray Luis, *De legibus o tratado de las leyes 1571*, ed. crítica bilingüe por Luciano Pereña, Madrid, 1963.
- Muñoz Delgado V., “Gaspar de los Reyes (c. 1575-1655), catedrático de Salamanca y comentarista de la *Prima Secundae* de santo Tomás”, en *Estudios* 23 (1967).
- Barrientos García, J., «Los tratados “De legibus” y “De iustitia et iure, Salamanca, *Revista de Estudios*, 47 (2002).
- Ordóñez, “Juan de Salas junto a Suárez”.